

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Doce (12) de Diciembre de Dos mil veintidós (2022)

Sentencia No	369
Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Doris María Jiménez Torrado CC No 27.761.661 propietaria del establecimiento de comercio TU CASA MJ-INMOBILIARIA tucasamjinmobiliaria@gmail.com
Apoderado	Marcela Isabel Rincón García CC No 37.322.100 jmirincong@hotmail.com
Demandado	José Antonio Osorio Álvarez CC No 88.280.172 Josorioal27@hotmail.com Jorge Heli Angarita Soto CC No 13.364.852
Radicado	544984003001-2022-00257-00

I. ASUNTO

La señora **DORIS MARÍA JIMÉNEZ TORRADO** actuando en representación legal del establecimiento de comercio **TU CASA MJ-INMOBILIARIA**, a través de apoderada judicial interpone demanda de restitución de tenencia de inmueble arrendado en contra de los señores **JOSÉ ANTONIO OSORIO ÁLVAREZ Y JORGE HELI ANGARITA SOTO**.

II. ANTECEDENTES

Que los señores **JOSÉ ANTONIO OSORIO ÁLVAREZ** en calidad de Arrendatario y **JORGE HELI ANGARITA SOTO** como codeudor, celebraron mediante documento privado adiado del 28 de agosto de 2021, contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble ubicado en la **Calle 5 N° 27-91 Barrio San Rafael** de esta municipalidad.

Que el contrato de arrendamiento de vivienda urbana se celebró por el termino de Doce (12) meses contados a partir del 28 de agosto de 2021; obligándose a pagar ambas partes como valor del canon de arrendamiento la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$650.000)** mensuales, pagaderos anticipadamente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad.

El señor **JOSÉ ANTONIO OSORIO ÁLVAREZ**, a la fecha se encuentra adeudando los cánones de arrendamiento correspondiente de 28 de noviembre a 27 de diciembre 2021, del 28 de diciembre de 2021 a 27 de enero de 2022, de 28 de enero de 2022 a 27 de febrero de 2022, de 28 de febrero a 27 de marzo a 2022, de 28 de marzo a 27 de abril de 2022, de 28 de abril a 27 de mayo, evadiendo los requerimientos efectuados para la cancelación de la obligación e incurriendo en mora con el simple retardo en el pago conforme a lo expresado en el artículo 384 del C.G.P.

Que las partes fijaron la suma de Un millón Trescientos Mil Pesos (\$1.300.000) correspondiente a dos (02) cánones de arrendamiento como clausula penal en caso de incumplimiento del contrato.

Como pretensión principal, solicita que se dé por terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes fechado el 28 de agosto de 2021

respecto del bien inmueble ubicado en la **Calle 5 N° 27-91 Barrio San Rafael**.

En consecuencia, de lo anterior se ordene a los señores **JOSÉ ANTONIO OSORIO ÁLVAREZ y JORGE HELI ANGARITA SOTO** a restituir y entregar el inmueble arrendado a **TU CASA MJ INMOBILIARIA** y de no efectuarse la entrega se proceda a la práctica de la diligencia de desalojo, comisionando a la inspección de policía para ello y condenando en costas a los demandados.

III. TRAMITE PROCESAL

Mediante auto N° 1088 fechado del nueve (09) de junio de 2022, se dispuso la inadmisión de la demanda por cuanto la parte activa no adoso poder con nota de presentación personal o en los términos del artículo 5 del decreto 806 de 2020; así como también, el contrato de arrendamiento allegado en la demanda inicial no corresponde a la fecha indicada en la demanda, concediéndosele el termino de (05) días para que subsanara los yerros planteados.

A través de memorial allegado el día 16 de junio de los corrientes, la apoderada judicial de la parte activa subsano los yerros planteados en proveído que precede, por lo que, a través de auto N° 1221 del 28 de junio de 2022, se dispuso la admisión de la presente acción de restitución, ordenando notificar y trasladar la demanda a los señores **JOSÉ ANTONIO OSORIO ÁLVAREZ y JORGE HELI ANGARITA SOTO**.

En oficio del 12 de julio de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante aporta constancia de notificación a la parte demanda con acuse de recibido de las partes del 09 de julio de la presente anualidad según consta en las certificaciones N° YP004888635CO y YP004888652CO expedidas por la empresa de mensajería 4-72.

Que, vencido el termino de traslado; los demandados no contestaron la demanda, no propusieron medios exceptivos ni se opusieron a las pretensiones de la demanda; dándose aplicabilidad con ello a lo normado en el artículo 97 del C.G.P.

No existiendo factores u elementos que generen nulidad o vicios procesales y habiéndose agotado el procedimiento de ley se procede a dictar sentencia conforme al numeral tercero del artículo 384 del C.G.P previo a las siguientes;

IV. CONSIDERACIONES

En cuanto al proceso de restitución de inmueble arrendado ha de decirse que el mismo se encuentra regulado en el artículo 384 del Código General del Proceso y en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento en especial la Ley 820 de 2003.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción restitutoria los siguientes:

- a) *Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien mueble o inmueble en calidad de arrendamiento y,*
- b) *Que el proceso se dirija a obtener la restitución del bien que la parte arrendataria tiene en su poder.*

Son causales para pedir la restitución de un bien dado en tenencia o arrendamiento entre otras las siguientes:

La mora en el pago de las cuotas de administración pactadas y en el pago del servicio público o domiciliario de gas natural y la violación del contrato celebrado en cuanto a que el arrendatario o el locatario según sea el caso, incumplan alguna de las obligaciones a que se ha comprometido

manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Igualmente, el artículo 1973 del Código Civil el contrato de arrendamiento es un contrato mediante el cual las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa... y la otra a pagar por este goce ... precio determinado.

V. CASO EN CONCRETO

En el presente asunto la demandante **TU CASA MJ-INMOBILIARIA** a través de representante legal, en su condición de arrendadora, alega haber celebrado un contrato de arrendamiento de vivienda urbana con los señores **JOSÉ ANTONIO OSORIO ÁLVAREZ** en calidad de Arrendatario y **JORGE HELI ANGARITA SOTO** como codeudor; el día veintiocho (28) de agosto de 2021, sobre la inmueble ubicado en la **Calle 5 N° 27-91 Barrio San Rafael** de esta municipalidad, allegando copia de dicho documento con el escrito de demanda.

Invoca como causal de terminación unilateral del contrato, el incumplimiento del arrendatario por falta de pago de los cánones de arrendamiento, causal indicada en el artículo 9 y 23 de la ley 820 de 2003.

Los demandados pese a que fueron notificados en debida forma de la admisión de la demanda, los mismos no contestaron, ni se opusieron a las pretensiones; ni tampoco propusieron medios exceptivos, por lo cual los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda son ciertos conforme al artículo 97 del C.G.P

Así las cosas, está plenamente probada la existencia del contrato de arrendamiento del inmueble que se pretende restituir y que los demandados aceptaron con la nula contestación.

Por otro lado, la causal que se invoca es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, se desprende entonces que el demandado está en mora, lo que pesa sobre él la carga de demostrar lo contrario, puesto que estaba en cabeza de él demostrar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo como era el pago de los cánones que se le endilgan adeudar, lo cual no hizo en la oportunidad debida y por consiguiente las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar.

Por consiguiente, no le quedan otra cosa al despacho que dar cumplimiento a lo normado en el numeral 3 del artículo 384 del CGP, en armonía con lo normado con el numeral 2 en el artículo 278 ibidem, declarando terminado el contrato de arredramiento y ordenado la restitución del inmueble.

En materia de costas, deberá condenarse a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría incluyendo las agencias en derecho, las cuales se fijan en la suma equivalente a medio salario mínimo legal vigente.

Para la diligencia de entrega del inmueble arrendado, se le concederá al arrendatario un término de diez (10), días, para que proceda de conformidad, requiriendo a la parte actora, para que informe si se dio cumplimiento de tal hecho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar prosperas las pretensiones de la demandada conforme lo antes expuesto, En consecuencia, declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre **TU CASA MJ-INMOBILIARIA** a través de representante legal y los **JOSÉ ANTONIO OSORIO ÁLVAREZ** en calidad de Arrendatario y **JORGE HELI ANGARITA SOTO** como codeudor; el día el día

veintiocho (28) de agosto de 2021, sobre la inmueble ubicado en la **Calle 5 N° 27-91 Barrio San Rafael** de Ocaña.

SEGUNDO: Decretar a favor de la parte actora, la restitución del inmueble ubicado en la **Calle 5 N° 27-91** del Barrio San Rafael de Ocaña conforme lo motivado.

TERCERO: Requerir al arrendatario para que, en el término de diez (10) días, proceda a la entrega del bien inmueble a restituir, debiendo la parte actora informar al Despacho de tal hecho. Oficiese, en tal sentido.

CUARTO: Para los efectos del numeral anterior, previa solicitud del interesado se comisionará a la Inspección Municipal de Policía (reparto) de esta localidad, concediéndole amplias facultades para la entrega del bien inmueble objeto de restitución. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bff513f23e5c455117808ed07bb36ef316ab721b151470d0445122071b0ddb1**

Documento generado en 12/12/2022 03:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Doce (12) de diciembre de Dos mil veintidós (2022)

Auto No	2863
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Fundación de la Mujer Colombia S.A.S NIT 901.128.535-8 informacion@fundaciondelamujer.com
Apoderado	Luis Fernando Lobo Amaya CC No 13.358.677 lfernandolobo@hotmail.com
Demandado	Felisa María Ferizola Roper CC No 37.310.224
Radicado	544984003001-2022-00256-00

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte activa de la litis, visible a folio 010 del expediente digital, en el cual solicita que se ordene despacho comisorio del bien inmueble objeto de cautela.

Seria del caso a proceder a lo requerido, sino se observar que al expediente no se ha llegado constancia de inscripción de la cautela de embargo decretada sobre el bien identificado con el FMI **270-8040**; requisito sine quantum para la procedencia de la medida de secuestro.

Por lo cual, se requiere a la parte activa, realizar las gestiones pertinentes a su cargo para la materialización de la orden emitida a la entidad mencionada y aportar copia donde conste la debida inscripción.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6961958210cc9d5e28ee89cb89befc35423b4166bda5da8ba1dddd9dfb4cef0**

Documento generado en 12/12/2022 03:33:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, Doce (12) de diciembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2855
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Juan Carlos Sanjuan López CC No 88.279.257 jucarsanlop@yahoo.es
Apoderado	Nombre Propio
Demandado	Jhon Leonardo Barbosa Sánchez CC No 88.144.573
Radicado	544984003001-2022-00553-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el endosatario en propiedad señor **JUAN CARLOS SANJUAN LÓPEZ**, a nombre propio, en contra del señor **JHON LEONARDO BARBOSA SÁNCHEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a la subsanación allegada en termino, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor letra de cambio N° 01 suscrita el 17 de julio de 2021, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JUAN CARLOS SANJUAN LÓPEZ** y **ORDENAR** al señor **JHON LEONARDO BARBOSA SÁNCHEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio N° 01 suscrita el 17 de julio de 2021.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde su vencimiento el **17 de julio de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación,

a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **JHON LEONARDO BARBOSA SÁNCHEZ**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al señor Juan Carlos Sanjuan López, al correo electrónico jucarsanlop@yahoo.es

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f9cc9d0444a26b72b8a10efaffdd593c4ae4f001867728111f07e04c4c80f2**

Documento generado en 12/12/2022 03:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, doce (12) de diciembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2853
Proceso	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Demandante	Johan Camilo Pérez Bayona CC No 5.468.838 jcamiloperezbayoba@hotmail.com
Apoderado	Nombre Propio
Demandado	Kelly Lorena Pérez Bayona CC No 1.091.667.620 kellyperez14b@gmail.com
Radicado	544984003001-2022-00564-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor **JOHAN CAMILO PÉREZ BAYONA**, a nombre propio, en contra de la señora **KELLY LORENA PÉREZ BAYONA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a la subsanación allegada en termino, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor letra de cambio N° 001 suscrita el 07 de junio de 2022, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JOHAN CAMILO PÉREZ BAYONA** y **ORDENAR** a la señora **KELLY LORENA PÉREZ BAYONA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio N° 001 Suscrita el 07 de junio de 2022.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde su vencimiento el **08 de agosto de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora **KELLY LORENA PÉREZ BAYONA**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al señor Johan Camilo Pérez Bayona, al correo electrónico jcamiloperezbayoba@hotmail.com

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59e46b05f80d0aac92dad66dd4254a9d60c9bf581af00c7e7c6aadfaea17b00**

Documento generado en 12/12/2022 03:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, doce (12) de diciembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2851
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito-CREDISERVIR- NIT 890.505.363-6 oficinacentro@hotmail.es
Apoderado	Héctor Eduardo Casadiego Amaya hectorcasadiego@hotmail.es
Demandado	Ciro Andrés Vega Rivera CC No 1.091.669.211 cicla521@hotmail.com Gladis María Rivera Rojas CC No 30.503.965 gladysmariariverarojas@gmail.com
Radicado	544984003001-2022-00581-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO-CREDISERVIR**, a través de apoderada judicial, contra los señores **CIRO ANDRÉS VEGA RIVERA Y GLADIS MARÍA RIVERA ROJAS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a la subsanación allegada en termino, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor N° 20210103603 suscrito el 10 de julio de 2021 presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

Respecto a la solicitud de dependencia judicial autorizada a los abogados Nike Alejandro Ortiz y German Antonio Torrado Ortiz, el despacho accederá ello solamente en los términos del inciso final del artículo 27 del decreto ley 196 de 1971; por lo cual no tendrán acceso al expediente digital como lo indica la norma en comento.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO-CREDISERVIR** y ORDENAR a los señores **CIRO ANDRÉS VEGA RIVERA Y GLADIS MARÍA RIVERA ROJAS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$2.923.353)**, por concepto de capital acelerado del título valor pagare N° 20210103603 suscrito el 10 de julio de 2021.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde la presentación de la demandada, es decir desde el **15 de noviembre de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores **CIRO ANDRÉS VEGA RIVERA Y GLADIS MARÍA RIVERA ROJAS**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de mínima Cuantía.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dr. Héctor Eduardo Casadiego Amaya, al correo electrónico hectorcasadiego@hotmail.es

SEXTO: TENER como dependientes judiciales a los abogados Nike Alejandro Ortiz y German Antonio Torrado Ortiz, en los términos indicados en el proveído que precede.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e0e05c3888b0de606f34100365b07bbc016a32dadb33a7e5b86c8d2f5725d3**

Documento generado en 12/12/2022 03:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>